

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-477/2018

ACTOR: CESAR GASPAR CORTÉS ZILLI

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: NADIA JANETH
RODRÍGUEZ CHOREÑO, LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, RODOLFO OROZCO
MARTÍNEZ Y JORGE ARMANDO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, Cesar Gaspar Cortés Zilli presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa demanda para de controvertir el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria para

ocupar el cargo de magistrado electoral local en Veracruz, a partir de la vacancia que se producirá desde el diez de diciembre de dos mil dieciocho, en la integración de ese tribunal.

2. Remisión de constancias. En auto de veinte de septiembre del año en curso, emitido en el cuaderno de antecedentes SX-530/2018, la Sala Xalapa remitió las constancias a la Sala Superior.

3. Turno. Mediante acuerdo de veinte de septiembre siguiente, se turnó el expediente SUP-JDC-477/2018, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

En el mismo acto, se requirió a la autoridad responsable dar el trámite legal al medio de impugnación, así como remitir el informe circunstanciado.

Mediante oficio DGAJ/I2096/2018, recibido en esta Sala Superior el cuatro de octubre siguiente, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado requerido, en el cual hizo valer diversas casuales de improcedencia, las cuales se analizarán en el apartado respectivo.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró

¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la convocatoria para cubrir las vacancias que se generan en el cargo de Magistrado en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales locales.²

2. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

² Con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones y la persona autorizada para recibirlas; se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir de la promovente, le causan el acto cuestionado.

2.2. Oportunidad. En este apartado, se analiza en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, en relación con la extemporaneidad del medio de impugnación, en donde argumenta que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido para tal efecto, ello pues en su criterio, se debe tomar el once de septiembre pasado como fecha de inicio del cómputo para presentar el juicio ciudadano, pues en esa fecha se aprobó la convocatoria controvertida y se publicó en la Gaceta del Senado, a través de su página de internet, por lo que el actor se encontraba vinculado a partir de ese momento para hacer valer sus pretensiones impugnativas.

A criterio de esta Sala Superior, se desestima la causal de improcedencia por lo siguiente:

De la lectura integral de la base cuarta del acuerdo impugnado, se advierte lo siguiente:

*“...CUARTA. Con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad a la presente Convocatoria, esta deberá ser publicada en dos periodos de circulación nacional los días **14 y 15 de septiembre de 2018**, en la Gaceta del Senado, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia, una vez que se constituya y durante todo el procedimiento...”*

De lo anterior, se puede advertir que la intención de la propia autoridad, atendiendo al principio de máxima publicidad y objetividad, fue hacer del conocimiento a la ciudadanía, la convocatoria a través de medios de comunicación impresos de circulación nacional, al considerar que se daban a conocer las bases para participar en el proceso de designación de magistrados electorales de distintos estados de la república.

Desde esa perspectiva, si el recurrente aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado, a través de un periódico de circulación nacional, el quince de septiembre de esta anualidad y la demanda del juicio ciudadano se presentó ante la Sala Regional Xalapa el diecinueve siguiente, se debe considerar oportuna, pues es a partir de dicha fecha, que el inconforme estuvo en aptitud de controvertir el contenido de la convocatoria en cuestión.

De considerar lo contrario, se estaría violando su derecho humano de acceso a la justicia, pues la propia autoridad, al emitir el acto, estableció los medios y fechas para su difusión, aunado a la circunstancia de que, la publicación de la convocatoria a través del portal de internet de la Gaceta del Senado, no constituye un medio de comunicación oficial que

vincule a los interesados respecto a su impugnación, sobre todo, si se toma en cuenta que también se ordenó su publicación en medios de comunicación de circulación nacional.

Por vía de consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

2.3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios, en tanto que, el actor acude en su calidad de ciudadano y por su propio derecho.

2.4. Interés. A criterio de la autoridad responsable, el actor carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues considera que con el acto reclamado no se vulnera ningún derecho político-electoral.

A juicio de esta Sala superior, se desestima la causal de improcedencia, en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución

al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente violados, ello, acorde con el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor se inconforma respecto de la afectación a un derecho político-electoral en su vertiente de integración de órganos en la materia, por lo cual, acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la afectación provocada.

En ese sentido, si el actor controvierte los requisitos de acceso al procedimiento de selección de magistrados electorales locales, por considerar que son discriminatorios, resulta evidente que cuenta con interés para promover este medio de impugnación, pues exigirle un acreditamiento adicional, implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser precisamente los requisitos controvertidos, los que a criterio del actor, le impiden hacer oponible el derecho en cuestión.

Consecuentemente, en aras de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe reconocer que el enjuiciante tiene interés para promover el medio de impugnación.

2.5. Frivolidad. En su informe circunstanciado, la responsable sostiene que la demanda es frívola y por lo tanto debe desecharse.

A criterio de este Tribunal Constitucional, se advierte que, por una parte, la autoridad no precisa las razones por las cuales considera que el escrito de demanda es frívolo y por ende debe ser desechado; sin embargo, se debe desestimar la causal de improcedencia, en razón de lo siguiente:

La frivolidad en un escrito de medio de impugnación se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan³.

En esas condiciones, la frivolidad en las demandas trasciende porque el emprender un estudio de fondo afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a la instancia constitucional, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el

³ Véase jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”***

uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente de esa naturaleza.

En el particular, como se anticipó, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, porque el inconforme expresa argumentos tendentes a controvertir la convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral para ocupar el cargo de magistrado electoral local en Veracruz, con los cuales pretende que este órgano constitucional realice un pronunciamiento respecto a la proporcionalidad de los requisitos establecidos por la Junta de Coordinación Política del Senado de la república para ocupar el cargo de magistrado electoral local.

Por ende, se estima que los agravios expuesto por el inconforme si contienen argumentos de disenso que constriñen a esta Sala Superior a emprender su estudio de fondo.

2.6. Definitividad. El requisito se considera colmado, en atención a que no existe algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

3. Hechos relevantes. Los hechos que originan el acto impugnado consisten, medularmente, en lo siguiente:

3.1. Emisión de la Convocatoria. El once de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política⁴ por el que se emite la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistratura electoral local:⁵

⁴ En lo siguiente, JUCOPO.

⁵ En lo sucesivo, Convocatoria.

ENTIDAD	MAGISTRATURAS	VACANCIA
Baja California	1	19 de noviembre de 2018
Coahuila	1	10 de diciembre de 2018
Durango	1	9 de diciembre de 2018
Guerrero	1	15 de diciembre de 2018
Oaxaca	1	9 de diciembre de 2018
Puebla	1	10 de diciembre de 2018
Quintana Roo	1	10 de diciembre de 2018
Sinaloa	2	9 de diciembre de 2018
Tamaulipas	2	19 de noviembre de 2018
Tlaxcala	1	10 de diciembre de 2018
Veracruz	1	10 de diciembre de 2018
Zacatecas	2	19 de noviembre de 2018

3.2. Requisitos previstos en la Convocatoria. En la convocatoria que antecede, se dispuso las siguientes bases:

“(…)

SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la oficina de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, ubicado en sótano 1, en Av. Paseo de la Reforma #135, esp. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030, a partir del 17 de septiembre de 2010 y hasta el 24 de septiembre de 2018, en un horario de las 10:00 a las 18:00 horas, en días hábiles, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

- 1.- Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - Acta de nacimiento;
 - Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
 - Cédula Profesional
 - Credencial para votar con fotografía; y
 - Documentos que corroboren el Currículum Vitae.
3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;
 - b) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate durante un año anterior al día de la designación;

- c) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- e) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años anteriores a la designación; y

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.

5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:

- Análisis jurídico-político de la viabilidad de Acciones afirmativas sobre temas de igualdad de género y democracia en instituciones electorales,
- Análisis jurídico, legal y jurisprudencial, de la validez del voto ciudadano ante partidos políticos en candidatura común.
- Análisis de las condiciones jurídicas que sustenten el voto electrónico y las consecuencias políticas de su implementación.
- Análisis jurídico-político de la transversalización del principio de no discriminación en los procesos electorales.

6. Asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.

7. Todos los documentos deberán estar firmados en su margen derecho; las cartas bajo protesta de decir verdad deberán también contar con firma autógrafa de los candidatos.

8. Un disco compacto que contenga todos y cada uno de los documentos solicitados anteriormente, digitalizados en forma PDF y en versión pública elaborada siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueba los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

TERCERA. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la Base Segunda de la presente Convocatoria, y a más tardar el 28 de septiembre de 2018 los remitirá a la Comisión de Justicia del Senado de la República. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para no validarse.

Las versiones publicas entregadas por los interesados podrán ser difundidas libremente por el Senado de la República para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CUARTA. Con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad a la presente Convocatoria, esta deberá ser publicada en dos periodos de circulación nacional los días 14 y 15 de septiembre de 2018, en la Gaceta del Senado, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia, una vez que se constituya y durante todo el procedimiento.

QUINTA. La Comisión de Justicia será la encargada de acordar el procedimiento para la evaluación de los candidatos.

SEXTA. la Comisión de Justicia remitirá a la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen, fundado y motivado, el listado de los candidatos que cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere que reúne condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral para integrar el Organos Jurisdiccional de los Estados referidos en la Base Primera de la presente Convocatoria, a más tardar el 15 de octubre del presente año, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado de la República.

SÉPTIMA. Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos de la Base que antecede, la Junta de Coordinación Política mediante Acuerdo propondrá al pleno de la Cámara de Senadores a los candidatos que considere reúnen las condiciones de idoneidad para cubrir las vacantes de referencia por el lapso de siete años, indicando el periodo por el cual son elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVA. dicho Acuerdo será presentado al Pleno para su

consideración y votación respectiva, en términos que establece el artículo 116, fracción IV inciso c), párrafo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. La elección como Magistrado Electoral para integrar el Órgano Jurisdiccional de los Estados señalados en la Base Primera de la presente Convocatoria, se realizará mediante votación por cédula, como lo establece el artículo 97, numeral I, fracción III, del Reglamento del Senado de la República.

DÉCIMA. Los Magistrados Electorales que resulten electos por el Pleno rendirán la protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

DÉCIMA PRIMERA. En caso de que alguna de las personas propuestas no reúna la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el artículo 116, fracción IV párrafo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente otra propuesta, según se requiera, para que se proceda a una nueva votación.

DÉCIMA SEGUNDA. la designación de quienes resulten electos respectivamente, se comunicará a los gobernadores, a los Presidentes de los Congresos y a los Presidentes de los Organismos locales en materia electoral de los Estados a que se refiere la Base Primera de la presente Convocatoria, así como al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMA TERCERA. Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Junta de Coordinación Política.
(...)"

3.3. Presentación de la demanda. En contra de la emisión de la Convocatoria, el actor presentó de manda de juicio ciudadano federal.

4. Estudio de fondo

Régimen jurídico sobre la Magistratura Electoral local y el procedimiento de designación⁶

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución, de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes locales, en materia electoral, deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este orden de ideas, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se prevé, en el artículo 105, párrafo 1, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

⁶ Estudio realizado en el juicio SUP-JDC-1147/2017.

Asimismo, se prevé en el párrafo 2 de ese artículo, que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la LGIPE se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la LGIPE, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

En cuanto al procedimiento para la designación de las y los Magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la LGIPE se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa se prevén en el artículo 115 de la LGIPE, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento
- Contar con credencial para votar con fotografía
- Acreditar conocimientos en derecho electoral
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación

Convocatoria

En la Convocatoria, se previeron como fases del procedimiento de designación de para la Magistratura electoral local, las siguientes:

Recepción de documentos de las personas interesadas. En la Base Segunda de la Convocatoria se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la LGIPE, las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales debían entregar, en la Oficina de la Secretaría Técnica de la JUCOPO, la documentación correspondiente, en el período del diecisiete al veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Verificación de cumplimiento de requisitos y remisión a la Comisión de Justicia. En términos de la Base Tercera de la Convocatoria, concluida la fase de recepción, la JUCOPO procedería a la verificación de que con los documentos recibidos se acreditaran los requisitos previstos en la Convocatoria y, a más tardar el veintiocho de septiembre del año en curso, los remitiría a la Comisión de Justicia.

Dictamen de la Comisión de Justicia. Conforme a lo previsto en la Base Sexta, a más tardar el quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia, mediante dictamen, fundado y motivado, procederá a remitir a la JUCOPO, el listado de las personas aspirantes que, cumpliendo los requisitos de la Convocatoria, considere que reúne condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral local.

Propuesta de la JUCOPO. Según lo establecido en las Bases Séptima y Octava de la Convocatoria, una vez recibidas las listas, la JUCOPO, mediante Acuerdo, procedera a proponer

al Pleno del Senado, para su consideración y votación respectiva, a las candidaturas que considere reúnen las condiciones de elegibilidad para cubrir las vacantes correspondientes.

Elección. En términos de la Base Novena, para la elección correspondiente se procedería a emitir la votación por cédula.

Protesta de ley. De acuerdo con la Base Décima de la Convocatoria, las personas que resulten electos para la magistratura rendirán la protesta de ley ante el Pleno del Senado.

4.1. Agravios atinentes al trato diferenciado en la convocatoria

El actor hace valer la violación a los principios de equidad e igualdad de condiciones de los aspirantes por considerar que son excesivos los requisitos de la Convocatoria consistentes en entregar copia certificada por duplicado de los documentos comprobatorios de su *curriculum vitae*, así como digitalizarlos para su entrega en disco compacto en formato *pdf* y realizar la entrega de manera personal.

Afirma que se trata de requisitos onerosos que generan discriminación porque cohiben la participación de personas de menores recursos económicos; que no están contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que son innecesarios porque podría presentarse la documentación en original y que la misma se devuelva previo cotejo sin necesidad de pagar a un fedatario

público, además de que no resulta indispensable su presentación personal por ser solo un acto de entrega, que implica gastos de traslado innecesarios.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios del actor, porque, contrariamente a lo que sostiene, el cumplimiento de los requisitos que cuestiona no genera un trato discriminatorio ni pueden considerarse excesivos.

Consideraciones de esta Sala Superior

El derecho fundamental de igualdad es un principio complejo, pues no sólo otorga a las personas el derecho de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley; es decir, en relación con el contenido de ésta, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.

Así, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de normas generales, porque la Constitución permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional ha de ser especialmente

exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Existe la necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas –típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de los derechos humanos– en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud –como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria–.

Individualizar la relación, materia o ámbito respecto del cual o sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar el órgano de control de la constitucionalidad sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad.

Por último, los aspectos que tiene relación con los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación transitan de acuerdo a lo siguiente ejes:

- La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas

- La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”
- El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Importa destacar que, en lo referente al último supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación:

- Una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas
- Efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Al respecto, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas:

- La primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación

entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.

- La segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–

De este modo, el primer análisis impone realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Caso concreto

En el particular, la convocatoria y los requisitos que contiene están dirigidos a cualquier persona que aspire al cargo de Magistrado Electoral y considere que cubre las exigencias necesarias para desempeñar el cargo, previa designación por parte del Senado de la República.

Por tanto, dada su generalidad, no es dable considerar que la Convocatoria establece distinciones inapropiadas o de

trato diferenciado injustificado, que impiden a unas personas y facilitan a otras el cumplimiento de los requisitos e indirectamente el acceso a la magistratura.⁷

Tampoco asiste razón al actor en cuanto a lo excesivo del presupuesto de aportar copia certificada de los documentos comprobatorios por no estar establecidos en el artículo 115, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado numeral establece, entre otros, el requisito de **acreditar** conocimientos en derecho electoral (inciso h).

Como se observa, la previsión del requisito exige “acreditar”, es decir, demostrar o probar que se cuenta con conocimientos en la materia, lo que por sí mismo implica que deba aportarse un respaldo documental al respecto y no únicamente que se enuncie o mencione o proteste decir verdad de que es así.

En ese sentido, se hace necesario adjuntar a la solicitud de inscripción a la convocatoria los documentos comprobatorios de ese requisito y no únicamente referir que se cumplen o enunciar por qué se consideran cumplidos.

⁷ En ese sentido, la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**, refiere que es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación

Ahora bien, la certificación de un documento ante un fedatario público genera su reconocimiento como cierto, es decir, le reviste de autenticidad o certeza jurídica de su existencia.⁸

En ese sentido, la certificación de documentos ante un notario público acredita la veracidad de su contenido, de ahí que sea lógico que se solicite un elemento mediante el cual pueda tenerse por “acreditada” la autenticidad de los documentos que se presentan para demostrar que se cuenta con conocimientos en la materia.

A su vez, si bien como lo refiere el actor, podría ser válido -como ocurre en otras instancias- presentar los originales para cotejo y con ello tener certeza sobre la autenticidad de la documentación, lo cierto es que la certificación también es un medio con el cual se consigue ese objetivo, partiendo de la base de que, ese acto, puede encontrarse circunscrito únicamente a los documentos que obran en el acervo documental de las autoridades distintas al fedatario público.

En efecto, el Estado como ente público, al autorizar a los notarios para autentificar los actos y hechos que se verifiquen ante ellos o los perciban por sus sentidos, los dota de fe pública que no tiene la generalidad de la población y en consecuencia de esa potestad, los hechos que presencian y consignan en actas dentro y fuera de protocolo, con motivo precisamente de

⁸ En ese sentido se establecen los artículos 26 y 42 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, por ejemplo.

esa atribución que le ha sido otorgada de fedatarios, deberán tenerse por ciertos, siempre y cuando no se demuestre alguna irregularidad en el desempeño de esa actividad.

Esto es, el notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, deberá tenerse por cierta, precisamente por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original. En otras palabras, por medio de la fe pública de que está investido el notario se da origen a un ejemplar que, junto con el original, son exactos entre sí.⁹

De ahí que, se insiste, la certificación documental efectuada por un Notario Público, por las facultades que para ese fin le fueron conferidas por el Estado, constituye la base para que, en el procedimiento de designación que circunscribe la controversia, la exigencia de presentar los documentos con esa condición, no trasgredan el principio de igualdad en su vertiente de no discriminación.

Además, se desconoce el número de personas que habrán de sujetarse al procedimiento que regula la convocatoria por lo que no es previsible la posibilidad material de que la Junta de Coordinación Política cuente con el personal y

⁹ Véase Contradicción de Tesis 47/98, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

condiciones materiales suficientes para realizar el cotejo que sugiere el actor.

Así, si la Junta convocante estimó que la certificación notarial le otorga certeza sobre las copias de documentos tendentes a demostrar que el postulante cuenta con conocimientos en la materia, se considera que es un medio idóneo y consecuente con el requisito legal.

De ahí que no pueda considerarse, como pretende el actor, que se trata de un requisito no previsto por la propia norma pues, como se ha explicado, constituye un medio de prueba para demostrar que se cumple el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, si bien la certificación notarial no se obtiene gratuitamente, por ser parte de los derechos de los notarios públicos el obtener una retribución por su trabajo, lo cierto es que el actor no argumenta y menos demuestra por qué, para su persona representa un pago desmedido o un requisito de tal manera oneroso que le impide el ejercicio del derecho a inscribirse en términos de la convocatoria.

Tampoco demuestra, de forma alguna, cuál es la imposibilidad que tiene para digitalizar los documentos y que con ello se le impide inscribirse al procedimiento de selección.

Máxime que, la referencia en el sentido de que el Senado de la República cuenta con elementos para realizar esa

actividad no es acorde con lo discutido en este juicio pues, dicho órgano colegiado tiene funciones de otra naturaleza.

Esto es, la actividad legislativa no incluye la digitalización de documentos de quienes pretenden ser electos por el Senado de la República para facilitar su designación pues no es parte de sus funciones sino que éstas, en relación a la elección de magistraturas electorales de las entidades de la República únicamente compete convocar al procedimiento atinente, dictaminar la procedencia de las candidaturas y ponderar los perfiles idóneas para el nombramiento respectivo, sin que ese tipo de funciones operativas sea propio de las etapas que el órgano legislativo desarrolla en cuanto a este tema.

De lo anterior se llega a la conclusión de que, los requisitos en estudio, en su integridad, no son excesivos o desproporcionados, pues resultan congruentes con la finalidad del cargo al cual se pretende acceder, que exige en todo momento, que los titulares de los órganos jurisdiccionales locales en la materia, se encuentren investidos de una trayectoria constatada, como fundamento de su profesionalismo, imparcialidad y objetividad, así como de la acreditación de los requisitos que legalmente se exigen para ocupar el cargo.

De esa manera, al armonizar el fin de la convocatoria con la exigencia de los requisitos solicitados, se reconoce que, si bien implican una erogación, ello es en vía de cauce y consecuencia legal de que el órgano parlamentario esté en

condiciones de emitir una decisión sustancial que no se vea obstaculizada por ausencia de elementos formales, como la falta de documentos que permitan constatar la veracidad de la información proporcionada.

Así, el soporte documental exigido en términos de la convocatoria guarda proporción directa con la finalidad del procedimiento, que es acceder a un órgano jurisdiccional local en la materia, de ahí que esta Sala Superior concluya que su exigencia es proporcionada y acorde como instrumento indispensable para constatar el cumplimiento de los requisitos que son presupuesto para acceder al cargo de magistrado electoral local, de ahí que el motivo de agravio resulte **infundado**.

Por último, en relación con la presentación de los documentos de manera personal ante la Junta de Coordinación Política, es inoperante el motivo de disenso en atención a que el actor no acreditó que la responsable le haya negado la recepción de su solicitud y la documentación comprobatoria para participar en el proceso de selección, en tanto que el reclamo lo realiza de manera abstracta.

En esas condiciones, no existen razones jurídicas para conceder la pretensión del actor de eximirlo de cumplir los requisitos que aduce discriminatorios.

4.2. Agravios relativos a la falta de certeza por ausencia de integración de la Comisión de Justicia.

Sobre el particular, el actor sostiene que la Junta de Coordinación Política vulneró el principio de certeza en su perjuicio, pues al momento de la publicación de la convocatoria, no existía la Comisión de Justicia del Senado de la República, lo cual, desde la perspectiva del inconforme, genera incertidumbre en el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de magistrados locales.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los motivos de disenso, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, el hecho de que al momento de la publicación de la convocatoria no estuviera materialmente integrada la Comisión de Justicia del Senado de la República, en modo alguno implica una trasgresión al principio de certeza.

Lo anterior, pues se debe tomar en cuenta que al día de la referida publicación, la Comisión de Justicia no se encontraba vinculada a desplegar alguna actividad dentro del procedimiento, sino hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, momento en el cual, ya se encontraba formalmente integrada.

Consideraciones de esta Sala Superior

El Título Octavo, Capítulo Segundo, Sección Séptima del Reglamento del Senado de la Republica, establece las bases

que soportan el procedimiento a través del cual se designa a los servidores públicos, conforme con lo siguiente:

- Cuando se recibe la comunicación oficial sobre una vacante o se actualiza el supuesto jurídico para que el Senado ejerza sus facultades de nombramiento respecto de un determinado cargo público, el Presidente da cuenta al Pleno.
- Para proceder en el caso que antecede, cuando una comisión del Senado es la competente para presentar una propuesta, la remite directamente al Presidente para que la ponga a consideración del Pleno.
- La comisión o comisiones revisan que las personas que se proponen cumplen los requisitos para el cargo y que se integre debidamente la documentación que lo acredita.
- En casos de requerirse para integrar una propuesta la consulta a otros entes públicos o la auscultación a sectores u organizaciones de la sociedad, las comisiones responsables las realizan, sea por escrito, mediante convocatoria pública, o cualquiera otra modalidad que se determine pertinente en el acuerdo respectivo.
- Las comisiones responsables remiten al Presidente la información básica sobre cada persona a considerar, para su publicación en la Gaceta por lo menos veinticuatro

horas antes de la sesión en la que el dictamen se someta al Pleno.

- Por su parte, del contenido de los artículos 113, 117, 122 y 127, del propio reglamento, se advierte que:
- Las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno para el adecuado cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades del Senado.
- Las comisiones ordinarias elaboran dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan; y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les corresponden.
- Una vez instalada la Legislatura, los grupos parlamentarios presentan a la Junta propuestas para la integración de las comisiones ordinarias en los términos del artículo 104 de la Ley.
- Las comisiones se instalan dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo que las integra.

Las previsiones legales anteriores, aplicadas al caso concreto, permiten concluir de manera objetiva que el procedimiento de selección de magistrados locales conlleva la participación de las comisiones que integran el senado, quienes

delimitan el ámbito de sus funciones en razón de las convocatorias que al efecto se emitan.

De los preceptos mencionados también se sigue que, salvo casos excepciones, las comisiones ordinarias, como lo es la de Justicia,¹⁰ empiezan a desarrollar sus actividades parlamentarias a partir de que se instalan formal y materialmente.

La concatenación de esas conclusiones implica que, para efectos del caso, se deba verificar el momento en que se vincula la participación de la Comisión de Justicia y aquel en que se acordó su integración.

Así, en la convocatoria materia de estudio se advierte que la Comisión de Justicia, cronológicamente, interviene en el procedimiento respectivo, de la siguiente manera:

- Base TERCERA. La Comisión de Justicia, a más tardar el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, recibirá de la Junta de Coordinación Política, los documentos donde se acredite que los aspirantes reúnen los requisitos atinentes.
- Base QUINTA. La Comisión de Justicia es la encargada de acordar el procedimiento para la evaluación de los candidatos.

¹⁰ Artículo 90, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

- Base SEXTA. A más tardar el quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia debe remitir a la JUCOPO, el dictamen fundado y motivado del listado de las personas que son elegibles para ocupar el cargo.

De lo anterior se sigue que, como primer momento, la convocatoria vincula en su actuar parlamentario a la Comisión de Justicia, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, a efecto de recibir los documentos remitidos por la Junta de Coordinación Política.

Ante ese escenario, es un hecho notorio, por así estar publicado en el portar del Senado de la República, que el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la JUCOPO emitió el acuerdo por el que se constituyen y se integran las comisiones ordinarias de la LXIV Legislatura, entre ellas la de Justicia, de la manera siguiente:

18.- Comisión de Justicia

Junta Directiva		
Presidencia	Sen. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR	MORENA
Secretaría	Sen. INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN	PAN
Secretaría	Sen. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA	PRI

Integrantes		
4	Sen. CRUZ PEREZ CUELLAR	MORENA
5	Sen. CRISTOBAL ARIAS SOLIS	MORENA
6	Sen. RICARDO AHUED BARDAHUIL	MORENA
7	Sen. JESUS LUCIA TRASVIÑA WALDENRATH	MORENA
8	Sen. ANA LILIA RIVERA RIVERA	MORENA
9	Sen. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN	MORENA
10	Sen. NADIA NAVARRO ACEVEDO	PAN
11	Sen. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES	PAN
12	Sen. CLAUDIA RÚZ MASSIEU SALINAS	PRI
13	Sen. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO	MC
14	Sen. JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ	PRD
15	Sen. GEOVANA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	PT

De esa manera, como se anticipó, si a la fecha en que se publicó la convocatoria, la Comisión de Justicia del Senado de la República no tenía participación directa en el procedimiento de selección de magistrados de tribunales electorales locales, es evidente que en modo alguno se trasgredió en perjuicio del actor el principio de certeza, pues el procedimiento en cuestión es de naturaleza compleja, al integrarse por etapas concatenadas que son definitivas conforme se agotan.

En todo caso, al suceder el primer momento de materialización de facultades contenidas en la convocatoria atinentes a la Comisión de Justicia (veintiocho de septiembre de dos mil dieicocho), el órgano parlamentario en cuestión ya se encontraba constituida e integrada.

Por vía de consecuencia, la certeza de que se duele el actor, no se vio vulnerada porque de acuerdo con la convocatoria emitida por la JUCOPO, la Comisión de Justicia, cuando llegó el momento en que desplegara sus atribuciones, ya se encontraba integrada.

5. Decisión

Ante lo infundado de los agravios expuestos, se considera improcedente la pretensión del actor.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. En la materia de la revisión en este juicio ciudadano, se **confirma** la convocatoria impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón; así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-JDC-477/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE